



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 120

Bogotá, D. C., viernes 13 de marzo de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1287 DE 2009

(marzo 3)

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las bahías de estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento definidas por la Ley 769 del 2002 a las personas con movilidad reducida, ya sean conductores o acompañantes.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes habilitarán y reglamentarán en beneficio de las personas con movilidad reducida el uso de las bahías de estacionamiento. Por el uso de las bahías se podrán cobrar las tarifas legalmente establecidas.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 del 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra

disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

Artículo 4°. En aquellos municipios y distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes hayan sido clausuradas, sus autoridades procederán a habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las entidades indicadas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con lo establecido en el título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y en el Decreto Reglamentario 1538 del 2005 sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6°. Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre cincuenta (50) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta Ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás

normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

Artículo 7°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8°. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

* * *

LEY 1288 DE 2009

(marzo 5)

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los

principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de sus miembros, la coordinación y cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado, del orden nacional, dedicados al planeamiento, recolección,

procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para defender los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia son llevadas a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reglamentados por estas para tal fin; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Estos cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando medios humanos o técnicos. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 4°. *Límites y fines de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al respeto de los derechos humanos, al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial al apego al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso.

Ninguna información para propósitos de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la seguridad y defensa de la Nación, y prevenir de amenazas contra las personas residentes en Colombia y los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar;

b) Proteger a la población y las instituciones democráticas frente a amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas de igual naturaleza.

En ningún caso la información con propósitos de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* En el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia, se observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

Principio de necesidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben ser necesarias para alcanzar los fines constitucionales deseados;

podrá recurrirse a ellas siempre que no existan otros medios que permitan alcanzar tales fines.

Principio de idoneidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley.

Principio de proporcionalidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser proporcionales a los fines buscados y sus beneficios deberán exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

CAPITULO II

Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónicamente y decididamente, garantizando la unificación de sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades.

Artículo 7°. *Junta de Inteligencia Conjunta - JIC.* La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

a) El Ministro de la Defensa Nacional, quien la presidirá;

b) El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular;

c) Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional;

d) El Director de Inteligencia del DAS, y

e) El Director de la UIAF.

Parágrafo 1°. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la JIC deberán compartir la información de inteligencia que tengan a su disposición con los miembros de la misma. En cualquier caso, esta información será manejada por la JIC con la debida reserva; dentro del marco de la presente ley y en el ejercicio como delegado ante las JIC.

Parágrafo 3°. El Ministro de Relaciones Exteriores deberá ser invitado al menos una vez al semestre a la Junta de Inteligencia, y en cualquier caso, siempre que se discutan asuntos de inteligencia externa.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

a) Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.

b) Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica.

- c) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia.
- d) Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información.
- e) Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios.
- f) Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos.
- g) Coordinar los planes de adquisición y compras.
- h) Promover y garantizar la capacitación y profesionalización de los funcionarios que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia, especialmente de los analistas. Para ello se promoverá la celebración de convenios de cooperación educativa con organismos nacionales, internacionales o extranjeros.
- i) Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis interagencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El gobierno reglamentará la materia.
- j) Coordinar la producción de un reporte de análisis estratégico mensual dirigido al Presidente de la República, sin perjuicio de los que puedan elaborarse para temas coyunturales.

Parágrafo 1°. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la elaboración del reporte de análisis estratégico mensual, los protocolos de entrega y la autorización de su conocimiento por parte de otros funcionarios del Estado.

Artículo 9°. *Plan Nacional de Inteligencia*. El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este Plan será proyectado para un período de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPITULO III

Control y Supervisión

Artículo 10. *Autorización y documentos soportes*. Las misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación. Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia a través de la cual se desarrolle una misión u operación estará enmarcada dentro de estas y deberá ser reportada.

Cada organismo reglamentará quién es el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación, para autorizar las actividades de inteligencia y contrainteligencia en cada caso, teniendo en cuenta la

Constitución y la ley, sin perjuicio de las normas del Código de Procedimiento Penal en las materias reguladas por este.

La orden de operaciones o misión de trabajo deberá incluir un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia o contrainteligencia definiendo claramente un cronograma de actividades. Cada organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia reglamentará los procedimientos específicos para llevar a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 11. *Criterios de autorización*. El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento.

Esta autorización deberá obedecer a requerimientos de inteligencia o contrainteligencia realizados por los destinatarios de la información de inteligencia y/o contrainteligencia o a aquellos incorporados en el Plan Nacional de Inteligencia.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en causal de mala conducta conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario - DIH.

Artículo 12. *Supervisión y control*. Los Inspectores de la Fuerza Pública a la que estén adscritos los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán rendir un informe anual de carácter clasificado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley, en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores de la Fuerza Pública contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes.

En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe mencionado en el inciso anterior deberá ser rendido anualmente por las Oficinas de Control Interno o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, ante el Director.

Parágrafo. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales.

Artículo 13. *Control Parlamentario.* Créase la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las actividades de inteligencia y contrainteligencia, la cual cumplirá funciones de control y seguimiento parlamentario, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley.

Artículo 14. *Conformación y elección de los miembros.* La Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 6 congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia, solo siempre y cuando las Comisiones no cuenten con congresistas que puedan o quieran participar en la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Las Comisiones Segundas en sesión conjunta, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirán 3 miembros por cada corporación, asegurando la representación en la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, a los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno. Los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán elegidos para un período de cuatro años igual al período legislativo.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son funciones de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:

a) Producir un informe anual reservado dirigido a la Comisión Segunda Conjunta, con copia al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles y garantías contenidos en la presente ley y formular recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

b) Realizar mínimo una reunión semestral con la JIC convocada por quien la presida para velar por el cumplimiento de los principios, fines y límites contenidos en la presente ley.

c) Presentar recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Inteligencia.

d) Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

e) Emitir un concepto sobre el Informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República.

f) Citar a los funcionarios directivos de los organismos de inteligencia para efectos del ejercicio del control político.

Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los

inspectores de la Fuerza Pública, las Oficinas de Control Interno del DAS y la UIAF o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Seguridad de la información.* Los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán sometidos a estudios periódicos de seguridad y confiabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para que el acceso a la información se haga en condiciones que garanticen la seguridad de la misma.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe el estudio de confiabilidad, el Gobierno notificará a las Comisiones Segundas Conjuntas para que se realice una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender pro tunc el acceso a la información por parte de la Comisión para evitar un perjuicio grave a la actividad de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que afecte la seguridad interior, la defensa nacional o el buen éxito de las investigaciones judiciales. Esta decisión será sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 17. *Deber de Reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía, hasta el término máximo que establezca la ley.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad ni los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni atentar contra la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieren uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incursos en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Parágrafo 3°. Las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes asignarán los recursos humanos y físicos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

CAPITULO IV

Bases de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 18. *Centros de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada centro.

Artículo 19. *Objetivos de los CPD.* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

a) Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b) Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean actualizados y depurados.

c) Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político.

Parágrafo Los criterios de actualización y depuración de la información serán reglamentados por la Junta de Inteligencia Conjunta a través de una comisión de trabajo destinado para tal fin. Para su diseño se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

a) La obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso;

b) El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación, y

c) La ley de archivos.

Artículo 20. *Difusión de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Los datos de inteligencia y contrainteligencia que reposan en los CPD, al estar amparados por la reserva legal, no podrán hacerse públicos ni serán difundidos a particulares. Sin embargo, no se podrá oponer la reserva legal a los requerimientos de autoridades penales, disciplinarias o fiscales.

CAPITULO V

Reserva de información en inteligencia y contrainteligencia

Artículo 21. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso.

Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Artículo 22. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los usuarios de los productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos clasificados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.

Para garantizar la reserva los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos.

Parágrafo 1°. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados y los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

Parágrafo 2°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las labores de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación e incorporación y Capacitación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades”.

Artículo 23. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la

reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia.

La exclusión del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de un delito de lesa humanidad por parte de un servidor público que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 24. Valor probatorio de los informes de inteligencia. En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales, pero su contenido podrá constituir criterio orientador para el desarrollo de los actos urgentes que desarrolla la policía judicial en materia penal. En todo caso se garantizará la reserva para proteger la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia, sus métodos y sus fuentes. Continuación de articulado Proyecto de ley número 335 de 2008 Cámara.

Artículo 25. Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático. Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

“Artículo 195. Acceso abusivo a un sistema informático. El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años”.

“Artículo 418. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años”.

“Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor”.

“Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo 1°. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 418 B. Revelación de secreto culposa. El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo 2°. Adiciónese un artículo 429B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“La persona que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia o contrainteligencia, incurrirá en pena de prisión de (5) cinco a (8) ocho años siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 26. Modificación de penas para el delito militar de revelación de secretos. Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 149 y 150 del Código Penal Militar quedarán así:

“Artículo 149. Revelación de secretos. El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años”.

“Artículo 150. Revelación culposa. Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión”.

Artículo 27. Acceso a la información reservada por servidores públicos. Todas las entidades públicas que sean usuarias de información de inteligencia y contrainteligencia deberán garantizar su reserva,

seguridad y protección en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia.* El Presidente de la República y sus Ministros son los principales destinatarios de la información de inteligencia y los únicos facultados para hacer requerimientos de inteligencia a los organismos de inteligencia y contrainteligencia sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otros servidores públicos o entidades públicas para el acceso a información de inteligencia.

El Presidente de la República será el destinatario del reporte de análisis estratégico mensual.

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá solicitar estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por su Despacho en materia de política criminal.

CAPITULO VI

Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 29. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Director del DAS, serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con la participación de la Registraduría, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes. El Registrador Nacional del Estado Civil estará obligado a garantizar la reserva de la información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin

de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.

Artículo 30. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPITULO VII

Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

Artículo 31. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a la localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información a través de los CPD.

Los directores de los organismos de inteligencia serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de telecomunicaciones la solicitud de dicha información.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Los operadores de telecomunicaciones deberán informar al Ministerio de Comunicaciones y a la Fiscalía General de la Nación cualquier modificación en la tecnología de sus redes y poner a

su disposición, en un tiempo y a un costo razonable, la implementación de los equipos de interceptación para la adaptación a la red. Los operadores de telecomunicaciones deberán indicar el contenido y el alcance de la modificación respectiva con una antelación no inferior a 60 días calendario a aquel en que se pretenda llevar a cabo la misma.

Parágrafo 3°. Los operadores de telecomunicaciones deberán mantener y asegurar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, un medio de transporte que permita llamadas de voz encriptadas, a un costo más utilidad razonable, y para un número específico de usuarios en condiciones que no degraden la red del operador ni la calidad del servicio que este presta. Este medio se otorgará a solicitud de la Junta de Inteligencia Conjunta; será exclusivo del alto gobierno y de los organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado; y será regulado y controlado por la Junta de Inteligencia Conjunta.

CAPITULO VIII

Disposiciones de vigencia

Artículo 33. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 34. *Derogatorias y declaratorias de subrogación*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995, “por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...” y el Decreto 324 de 2000, “por el cual se crea el Centro de Coordinación de la Lucha contra los Grupos de Autodefensas Ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

En el Decreto 517 de 2001, “por el cual se modifica la Organización Interna de la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales”, se subrogan todas las disposiciones que se refieren a la “Subdirección de Inteligencia” por la “Subdirección de Prevención”. En el artículo 3° literal C se deroga la siguiente disposición: “las labores de inteligencia y los operativos derivados de estas, realizados por la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera, tendientes a”. En el artículo 5° se derogan las siguientes disposiciones: “de inteligencia” en el literal A, “de inteligencia” en el literal E y “en desarrollo de las actividades de inteligencia” en el literal F.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones en administración y se reforma la Ley 60 de 1981.

Bogotá, D. C., 28 de enero de 2009

Doctor

PLINIO OLANO BECERA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y lo designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, presento adjunto informe de ponencia para primer debate del

Proyecto de ley número 70 de 2008 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones en administración y se reforma la Ley 60 de 1981.*

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones en administración y se reforma la Ley 60 de 1981.

Objeto de la iniciativa:

La presente es una iniciativa del honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays. El objeto del proyecto es actualizar, adaptar y regular las profe-

siones en administración, con el fin de brindar las herramientas necesarias que permiten la actualización de estas profesiones a las exigencias actuales y su participación efectiva en el desarrollo económico del país.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

Tenemos que realizar una reforma integral, conociendo la problemática de la administración en Colombia. Para enfrentar los desafíos que propone la globalización de esta carrera y ser más eficientes con respecto a estos objetivos. Necesitamos que esta ley tenga herramientas contundentes para que la Administración se siga consolidando como un estandarte de la política de desarrollo económico en el mundo.

Con el presente proyecto de ley, se está buscando lograr el desarrollo de las instituciones, permitiéndole a los profesionales de administración que aporten sus conocimientos en beneficio de su país y concretamente de su región, no desplazándose hacia las grandes ciudades buscando oportunidades de empleo existentes, formando parte de un grueso número de empleados, sino por el contrario, buscar el interés del administrador, para la búsqueda y engrandecimiento del lugar donde habita, fortaleciendo los procesos administrativos en pos del mejoramiento socioeconómico de la región, permitiéndole a los políticos y responsables de las entidades territoriales hacer una gestión con mayor eficacia, logrando un emprendimiento de nuevas empresas que permitan crear fuentes de empleo con una responsabilidad social, tal y como lo demanda el país en la actualidad.

Si cada institución o empresa cuenta con la experiencia profesional y la capacitación académica de un administrador, bien podríamos afirmar que esa sería una organización capaz de desarrollar la empresa encaminada de generar riquezas, mejorar la productividad y un aspecto que no podemos perder de vista; generar nuevas empresas y crear nuevas fuentes de empleo, entrando así con firmeza a dar soluciones que requiera la Nación.

Frente a la realidad de la empresa pública y privada en el país, la cual se caracteriza a nivel general, por una baja productividad, despilfarro o deficiente distribución de los recursos, excesiva burocracia, carencia de planes y objetivos, desorganización, incapacidad para la toma de decisiones, peculados en los departamentos y municipios, concordatos y quiebra, entre otros, surge la pregunta de ¿cuál debe ser la misión y el papel de los administradores del país?

En este punto juega un papel fundamental la gestión académica a que están llamadas nuestras universidades, algunas de las cuales presentan varios de los problemas y deficiencias sobre los cuales se debe trabajar en aras de fortalecer cada día más los planes de estudio y los niveles educativos de los centros de educación de nuestro país. Los problemas que actualmente se están presentando son:

a) Los planes de estudio se han quedado rezagados frente a las necesidades de la sociedad actual, pues no van acordes con la realidad económica, social y política del país, ni permiten que los egresados tengan todas las herramientas suficientes para liderar los procesos que actualmente se han venido adelantando en virtud principalmente de la globalización.

b) La formación de los profesionales no corresponde a los requerimientos empresariales en el futuro, pues adicional a lo mencionado en el inciso anterior, algunos programas no transfieren los conocimientos en tecnología adecuada para un ideal desarrollo profesional.

c) No hay integración entre la investigación, docencia, extensión y servicios a la comunidad.

d) Existe dicotomía entre la formación universitaria y la realidad del entorno, pues los diferentes planes de estudio omiten programas que incluyan la ejecución de la profesión en la vida profesional.

e) Se están formando profesionales con el síndrome de empleomanía y no de crear empresas generadoras de empleo, pues la gran mayoría de los estudiantes salen de las universidades con la concepción de que es mejor participar en el desarrollo de una empresa ya constituida y no generar ideas que lleguen a la creación de una nueva empresa, generadora de riqueza a diferentes niveles de la sociedad.

f) No se estimula ni se le da la verdadera importancia al trabajo en equipo, el emprendimiento, la creatividad, implementación de principios y valores, ni a la respuesta al cambio.

g) No existe, o es casi nula, la investigación de nuestra realidad colombiana, desarrollando un modelo administrativo colombiano, lo que genera una deficiencia en la inclusión de los profesionales a la realidad laboral del país y del mundo.

2. Importancia de la reforma a la Ley 60 de 1981

La Ley 60 de 1981, presenta varias deficiencias para el ejercicio actual de la administración en la actualidad, pues no se encuentra acorde con las exigencias de la vida profesional del país y no da suficientes herramientas para el válido, eficiente e idóneo ejercicio profesional, las fallas más importantes, adicionales a los problemas señalados anteriormente son:

a) No se han precisado campos de desempeño ocupacional, ni se han precisado cargos que deberían estar definidos, con el fin de ajustar los requerimientos del cargo a los conocimientos integrales de los administradores en la materia.

b) El Gobierno Nacional debe garantizar el ejercicio profesional del administrador y no se están incentivando esas participaciones.

c) El administrador debe asesorar administrativamente todas las instituciones del Estado e igualmente del sector productivo, comercial, de servi-

cios, hacer programas con plena responsabilidad de planeación, organización, ejecución y contrato.

d) El permitirle al administrador formar parte a través de sus asociaciones, de la Comisión Laboral Permanente del Consejo Profesional de Planeación, y diferentes consejos estatales, con el fin de recibir su aporte profesional.

e) Debe reformarse el Código de Ética con el fin de que puedan ser evaluadas de manera íntegra, los actos y comportamientos de los profesionales.

f) La Ley 60 no le reconoce al administrador-profesional actividades específicas de trabajo en el sector público y menos en el privado, desamparándolo en cuanto a las fuentes de trabajo.

3. Importancia de la profesión

La administración como profesión a nivel superior universitario, ha cumplido una trayectoria de más de 35 años al servicio del país, fue reconocida legalmente, autorizado y amparado su ejercicio dentro del marco legal, según la Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988 y Decreto Reglamentario número 2718 de 1984.

Universalmente, se reconoce como una ciencia social y económica, la cual posee su pensamiento filosófico, teorías, principios, procedimientos, técnicas y modelos que incluyen las escuelas del pensamiento administrativo y el desarrollo de tecnologías administrativas de punta, que nos conduce hasta el administrador profesional moderno.

Su importancia en el desarrollo y el éxito de las organizaciones y de los países ha sido demostrada desde el Génesis hasta nuestros días. Basta citar el pensamiento de dos filósofos: Sócrates, 400 años A.C. que enuncia la *universidad* de la administración y argumenta que *el empresario victorioso es aquel que comprende los principios de la administración y los emplea en cualquier empresa o gobierno y falla, si no comprende esta universidad de la aplicación*. Por otro lado, PETER F. DRUCKER, autor de varias obras de economía, sociedad y gerencia. Afirma: *(...) no estén países desarrollados y países subdesarrollados, sino países que saben administrar la tecnología existente y sus recursos disponibles y potenciales y países que aún no lo saben, en otros términos, países administrados y países subadministrados*.

Así pues, es claro que la administración ha sido de vital importancia en el desarrollo de la sociedad a lo largo de la historia, pues son los profesionales que deben abanderar la organización, política, proyecto de evolución, métodos y medios de la creación y desarrollo de las empresas para que lleguen a un crecimiento ideal y puedan convertirse en un ente generador, no sólo de riqueza sino también de empleo, lo que consecuentemente colabora con un desarrollo empresarial y educacional de la sociedad.

Con lo anterior, y a partir del análisis de la Ley 60 de 1981, se concluye que la profesión de administración no tiene la valoración empresarial que debería tener y no cuenta, ni con la participación ni con los incentivos que el Estado debería brindarles,

lo que se cree ha sido causado por la deficiencia en algunos de los planes de educación y los pénsum que no se han ido actualizando a la realidad económica y social del país y del mundo entero.

4. Formación académica integral del administrador

La filosofía de la formación del administrador que ha estado en algunas instituciones académicas va orientada a una formación que comprende:

– Formación humanística y social. Considerando al administrador como sujeto de conocimiento y de conciencia, como ser social y como creador de cultura y responsabilidad, para lo cual se incluyen asignaturas como: Ética con principios y valores, la comunicación, la Filosofía, Sociología y Psicología general e industrial, historia del pensamiento administrativo, político y cultural del país, derecho constitucional, administrativo, comercial, laboral, tributario.

– Formación científica, investigativa y metodológica. Permite al administrador no solamente servirse de los conocimientos, sino descubrirlos, construirlos, manejarlos, comprobarlos o invalidarlos, mediante materias como: Matemática, Estadística, Informática, Metodología, Investigación dirigida, formulación y Evaluación de Proyectos.

– Formación profesional específica: Es el proceso de instrumentación del administrador con miras al desempeño específico profesional para darle condiciones, cualidades, destrezas y habilidades en la aplicación del proceso administrativo y en las funciones administrativas de planeación, organización, dirección, ejecución, coordinación y control, emprendimiento; las cuales se deben aplicar si se requiere lograr el éxito en la gestión gerencial de las finanzas, mercados, producción, potencial humano, investigativo, tecnológico y desarrollo de cualquier organización estatal o privada desde el Estado colombiano hasta una microempresa.

Así las cosas, es claro que todos los programas de administración deberían estar orientados a garantizar una educación integral a los profesionales para que puedan participar activamente en la sociedad del país.

Igualmente, las instituciones educativas deberían incentivar a los estudiantes a la generación de nuevas empresas y deberían brindar las herramientas necesarias para que el estudiante pueda salir a la vida profesional con un proyecto, pues actualmente más del 70% de los administradores del país se encuentran laborando en el sector privado en empresas que no son creadas por ellos mismos, es decir, se encuentran de empleados de las empresas cuando podrían generar nuevas industrias.

En países como Japón, la participación de la pequeña y mediana empresa en temas de generación de empleo y producción nacional asciende a un 72% y 56% respectivamente, mientras que en los países menos desarrollados su peso en ambas variables no supera el 20%.

De ahí podemos ver las deficiencias que se están presentando en países como el nuestro y la necesi-

dad inmediata de un cambio de regulación, con el fin de incentivar el sector de las Pymes y ayudar a la generación de riqueza y empleo en la sociedad.

5. Campos de aplicación de la administración

La función culminante de la administración es el control de gestión que involucra auditorías operativas, financieras y administrativas, que cubren las decisiones de inversión, las estrategias corporativas, los planes y presupuestos, las finanzas nacionales e internacionales, etc., y por supuesto, el control de la eficacia de operación de las organizaciones, medias con estándar que determina la administración, para todas las áreas funcionales.

La administración comprende la creación, desarrollo y liquidación de organizaciones, su redimensionamiento, las reorganizaciones, el análisis, diagnósticos y pronósticos para mejorar su productividad y eficacia, mediante la aplicación de: la organización y métodos, el desarrollo organizacional, las asesorías y consultorías gerenciales y de gestión, así como la aplicación de tecnologías como la administración de la calidad total, la dirección estratégica, el mejoramiento continuo, la excelencia empresarial, gerencia de servicios, autoevaluación general, responsabilidad social, emprendimiento, entre otros, de acuerdo con nuestras propias necesidades y realidades, para crear y desarrollar una actitud gerencial permanente.

6. Compromiso de los administradores profesionales con Colombia

Los administradores de empresas y de negocios profesionales, quieren aportar su voluntad, conocimientos y experiencias para lograr metas de eficiencia, eficacia, productividad y calidad total que contribuya al éxito de las organizaciones, en concordancia con las necesidades de un nuevo país frente a la apertura, la globalización de la economía, los acuerdos de integración y bloques económicos y frente a la urgencia de competir con innovación, calidad y bajos costos para responder a un mercado mundial rápido, cambiante y en expansión.

El proyecto de ley tiene como fin dignificar la profesión de administrador de empresas, incentivar su práctica, desarrollo e investigación; definir sus normas éticas, deberes y régimen disciplinario para 70.000 egresados y cerca de 26.000 en proceso de formación, al definir las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la profesión, se delimita la responsabilidad y se asegura la firme voluntad y el compromiso de estos profesionales en la modernización de la gestión administrativa del país, para el logro del desarrollo armónico y justo que se ha propuesto el Gobierno Nacional.

Sus amplios y profundos conocimientos de la función administrativa de control de gestión, administrativo, de calidad, financiero, operativo, de mercados, no son tomados en cuenta para desempeñar los cargos en organismos, establecimientos o dependencias encargadas de ejercer estos tipos de control, por lo que se recomienda en el proyecto

de ley que aquí se explica la vinculación de estos profesionales a diferentes plazas de empleo.

La formación de un nuevo *administrado* quien debe tener como horizonte su misión, estar preparado para superar las amenazas, aprovechar las oportunidades del entorno y comprometerse con el cambio mediante su mejoramiento continuo y nivel personal y profesional, creando bienestar para todos.

En consideración a lo expuesto y pretendiendo haber ilustrado suficientemente a los honorables senadores me permito presentar este proyecto con la esperanza de que su rápido estudio y aprobación ayude en la solución de una problemática compleja como es el control del ruido de manera eficaz en el territorio nacional.

Proposición

Por todas las consideraciones mencionadas, procedemos a presentar ante los miembros del honorable Congreso de la República, en su Comisión Sexta del Senado de la República ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 70 de 2008 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones en administración y se reforma la Ley 60 de 1981.*

Ponente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2008
SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones en administración y se reforma la Ley 60 de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente es actualizar, adaptar y regular las profesiones en administración, con el fin de brindar las herramientas necesarias que permiten la actualización de estas profesiones a las exigencias actuales y su participación efectiva en el desarrollo económico del país.

Artículo 2°. Reconócese la administración como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico, cuyo ejercicio en el país quedó autorizado y amparado por medio de la Ley 60 de 1981 y la Ley 20 de 1988 respectivamente.

Artículo 3°. Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es: la toma de decisiones basadas en las funciones del proceso administrativo de la planeación, organización, integración, ejecución, dirección, coordinación y control en las organizaciones, independientemente de su naturaleza u objetivo social y/o económico, para la más racional y óptima utilización de los recursos disponibles y el talento humano, con el fin de lograr una mayor productividad, eficacia, rentabilidad, emprendimiento y bienestar para la sociedad en general con plena responsabilidad social

y la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.

Artículo 4°. Para ejercer la profesión de administración, en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional, expedido por una institución de educación superior aprobado por el Gobierno Nacional.

b) Tarjeta y matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 5°. Para efectos de la expedición de la tarjeta y matrícula profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma profesional en administración esté plenamente refrendado y registrado por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. Además del título conferido conforme al literal a) del artículo 4° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les consagra la calidad de administrador o su equivalente, expedidos por facultades, escuelas o instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.

b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les consagra la calidad de administrador o su equivalente, expedidos por facultades, escuelas o instituciones de educación superior de reconocida competencia, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre reconocimientos de títulos universitarios, siempre y cuando cumpla con los requisitos y la aprobación correspondiente, emanadas del Gobierno Nacional.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador, los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos o títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio, técnicos, tecnológicos o auxiliar en administración, ni los simples honoríficos o máster en administración.

Artículo 7°. El ejercicio de la profesión de administración, se podrá adelantar en las entidades u organizaciones del Estado, entidades públicas, entidades de control y vigilancia, entidades de economía mixta, entidades asociativas, solidarias y en las empresas privadas, entre otras.

Artículo 8°. Las facultades o escuelas universitarias de administración a nivel profesional oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional,

deberán adoptar, para el otorgamiento de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominación específica que indique el nivel de grado del titular del respectivo documento, precisando si se trata de técnico, tecnológico profesional, especialización, maestría o doctorado.

Artículo 9°. Se propenderá por parte del Ministerio de Educación Nacional y por el Consejo Profesional de Administración que los técnicos y los tecnólogos tengan las herramientas necesarias para adquirir la enseñanza y conocimientos necesarios para acceder al título profesional en administración, según sea el caso.

Artículo 10. En ejercicio de la profesión de administración, se podrán realizar entre otras las siguientes actividades:

a) La formulación, elaboración e implementación de los procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas para la administración de las organizaciones en general.

b) El ejercicio de la investigación científica y desarrollo tecnológico en los campos de la administración.

c) Los servicios de asesoría y elaboración de estudios y de proyectos de factibilidad y de inversión en las diferentes áreas administrativas, productivas, financieras y económicas que requieren los organismos profesionales, empresariales y estatales.

d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de las ciencias administrativas.

e) El desempeño de cargos de dirección académica y administrativa dentro de las instituciones educativas legalmente reconocidas por el Estado.

f) La consultoría y asesoría gerencial, empresarial y estatal, en todo lo relacionado con el proceso administrativo.

g) La dirección y asesoría en las dependencias de administración y servicios administrativos, servicios generales, relaciones industriales o personales, desarrollo organizacional, finanzas, organización y métodos departamentos de planeación y dependencias de coordinación.

h) Ejercer el control financiero, control interno, control de gestión y auditorías administrativas.

i) La visita, la inspección, investigación y análisis de asuntos administrativos, de control interno, auditorías y peritajes.

j) La evaluación y liquidación de procesos concordatarios o de quiebra de entidades públicas y privadas.

k) La gerencia o la dirección de cualquier empresa pública o privada.

l) Apoyar lo tendiente al emprendimiento empresarial, enmarcado con una gestión donde haya plena responsabilidad social.

m) Firmar balances sociales y de responsabilidad social de las empresas públicas o privadas.

n) Las demás que sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 11. Los profesionales en administración, podrán en ejercicio de su profesión desempeñar dentro de las entidades públicas, privadas y organismos de control los cargos que se relacionan a continuación:

a) Miembro de las juntas directivas, presidente, gerente, director de las áreas de administración, director de personal, director de las áreas de desarrollo organizacional u organización y métodos, director de las áreas de planeación, director de las áreas de finanzas, director de las áreas de control interno, director de las áreas de control de gestión y servicios generales o sus equivalentes y director de áreas de responsabilidad social empresarial.

b) Miembro de la comisión permanente para el fomento de las buenas relaciones sobre la solución de conflictos salariales y laborales.

c) Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

d) Auditor administrativo, auditor interno, auditor financiero, y de control de gestión.

e) Asesor administrativo de las diferentes entidades del Estado.

f) Decano, director de escuela o carrera, director del consultorio administrativo, secretario académico y director de las prácticas empresariales o sus equivalentes, en las facultades de administración.

Artículo 12. El Consejo Profesional de Administración estará integrado por:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

c) Dos (2) representantes de las facultades o escuelas universitarias, oficialmente aprobadas que otorguen el título de profesional en administración, elegidos entre los Decanos y directivos respectivos. Uno de estos representantes deberá pertenecer a una facultad o escuela universitaria que tenga su sede fuera de Bogotá, D. C.

d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores o sus equivalentes, uno de los cuales deberá tener su sede fuera de Bogotá, D. C., y serán elegidos en la Asamblea General de Asociaciones, para ser elegidos deberán pertenecer a una asociación que a su vez deberá estar legalmente constituida y reconocida.

e) Un (1) representante de las agremiaciones empresariales elegido por la Presidencia de la República.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción exclusiva de los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Educación Nacional, tendrán que poseer título profesional de administrador y su respectiva tarjeta y matrícula profesional.

Artículo 13. El Consejo Profesional de Administración, tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la educación superior, en el estudio

y establecimientos de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los administradores.

b) Participar con las autoridades componentes en la supervisión y control de las entidades de educación superior en lo correspondiente a la profesión de administración.

c) Expedir la tarjeta y matrícula a los profesionales que llenen la totalidad de los requisitos y fijar los derechos correspondientes.

d) Estudiar y presentar proyectos de homologación de carreras profesionales en administración dentro del territorio colombiano, previa ratificación y autorización escrita por parte del Ministerio de Educación Nacional, siempre y cuando exista concordancia en el tiempo y en el plan de estudios exigidos para el profesional en administración.

e) Conocer las denuncias que se presentan contra la ética profesional en administración y sancionarla conforme se reglamente.

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamente el ejercicio profesional de la administración y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones.

g) Cooperar con los gremios y asociaciones de administradores reconocidos legalmente, en el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la calificación de los profesionales en administración.

h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la administración.

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa y fijar sus normas de financiación.

j) Desarrollar programas y actividades educativas, administrativas, científicas, culturales y sociales en beneficio del administrador.

k) Realizar la base de datos de los graduados en administración, los cuales serán remitidos por las facultades y escuelas profesionales en forma semestral y estos a su vez a las respectivas asociaciones.

l) Autorizar y vigilar el funcionamiento de empresas de asesoría y consultoría creadas por administradores.

m) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entiende por firma u organización de administradores, la persona jurídica que se dedica a la presentación de servicios propios de la administración, bajo la dirección y responsabilidad de estos.

Artículo 14. A quien ejerza ilegalmente la profesión de administrador se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Dentro del ejercicio ilegal de la profesión, se encuentra quien ostenta el título de ad-

ministrador, sin tener los estudios científicos a nivel profesional y no tenga o no haya adquirido con el lleno de los requisitos de ley aquí establecidos, la matrícula y/o la tarjeta profesional.

Artículo 15. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial adquirido mediante un proceso de selección, concurso, elección popular o cargos en el sector privado cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en administración, la persona nombrada tendrá que presentar, ante el funcionario a quien corresponda, el título universitario que lo acredite, su tarjeta y matrícula profesional vigente.

Artículo 16. El Gobierno Nacional podrá definir nuevas áreas específicas de la actividad de los administradores ante los cambios tecnológicos, administrativos, sociales que se presenten en el área de administración.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el carácter del contenido social y humanístico de la administración, podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales de la administración, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 18. El Gobierno Nacional, en consideración a la formación integral y especial en el campo empresarial de administradores, como gestores y administradores de unidades generadoras de empleo y productoras de bienes y servicios y en concordancia con el estímulo al desarrollo empresarial ordenado por la Constitución Política de 1991, creará estímulos y líneas de crédito especial para los diferentes proyectos que los profesionales en administración presenten.

Artículo 19. Los siguientes principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética del administrador y deberán ser incluidos dentro del Código de Ética emitido por el Consejo Profesional de Administración.

La administración es una profesión con la fundamentación científica y contenido social y humanístico que implica la responsabilidad moral y social que tiene como fin lograr la satisfacción de necesidades de la sociedad, teniendo como objetivos la productividad, eficacia, rentabilidad y/o beneficio mediante la formulación y aplicación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar toda actividad económica organizada.

El administrador, asume una responsabilidad ante la sociedad y el Estado por la toma de decisiones a nivel profesional y por las recomendaciones o propuestas resultantes de diagnósticos, estudios, proyectos, asesorías, consultorías, balances sociales, que realice y homologue con su firma y número de tarjeta profesional.

Son deberes del administrador:

- a) Conservar el respeto, lealtad y la honestidad de su profesión.
- b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, conceptos, principios y normas

administrativas, con plena responsabilidad social empresarial.

c) Guardar la discreción profesional, velando que sus secretos profesionales no vayan en detrimento de quienes los hayan contratado.

d) Acatar cabalmente la ley colombiana.

e) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales encomendadas.

f) Actuar con lealtad y ética hacia sus colegas.

g) Acatar todas las leyes que regulan el ejercicio de la profesión.

Son faltas disciplinarias del administrador, además de las establecidas en otras regulaciones, las siguientes:

a) La comprobación de la ejecución, de algún acto que viole los deberes, contenidos en la presente ley.

b) El ejercicio ilegal de la profesión de administración.

c) El haber diligenciado la tarjeta profesional mediante documento que se le haya comprobado la falsedad.

d) El hacer parte de una firma u organización que no llene los requisitos previos de autorización y funcionamiento establecidos por el Consejo Profesional de Administradores.

e) El aceptar ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo.

f) El hacer publicidad hablada o escrita que no se limite al nombre del administrador, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional.

g) El emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base a fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros en perjuicios de la empresa y/o de sus clientes.

Los administradores a quienes se les compruebe formalmente violación contra cualquiera de las normas contenidas en los presentes artículos y acorde con lo que dictamine el Consejo Profesional de Administradores, serán sancionados con:

a) La amonestación: consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se hace al infractor.

b) La censura: consiste en el juicio que se le adelanta al infractor.

c) Multas: Consiste en la pena pecuniaria cuyo monto va desde 10 hasta 10.000 smlmv. La cuantía de las multas será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento parcial o total del daño causado, la situación económica del sancionado y las demás circunstancias que rodeen el caso particular.

d) Suspensión: Consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión de la administración por un término no inferior a dos (2) meses y un máxi-

mo que será determinado por el Consejo Profesional de Administradores.

e) La exclusión: Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión de administradores, que conlleva a la cancelación de la tarjeta de profesional.

f) El procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones es el establecido en el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984, en los artículos 23 y siguientes y demás normas concordantes.

Artículo 20. El Consejo Profesional de Administración, creará un comité denominado Código de Ética y estará conformado por (5) profesionales de administración, que tengan matrícula profesional, reconocimiento por su alta calidad humana, que estén debidamente reconocidos en el medio profesional y que no hayan sido sometidos a evaluación ética por su gestión.

Artículo 21. El estudio de la presente ley, deberá incluirse en todos los pênsum y programas académicos de administración.

Artículo 22. El Gobierno Nacional, por virtud del Decreto Reglamentario de la presente ley, actualizará la definición de las áreas específicas de la actividad de los administradores, a ejercer en forma individual o asociada.

Parágrafo. La definición que debe realizar el Gobierno Nacional, deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 9° y 10 de la

presente ley y demás normas que sean concordantes con la materia.

Artículo 23. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 120 - Viernes 13 de marzo de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1287 de 2009, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.....	1
Ley 1288 de 2009, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones	2

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 70 de 2008 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones en administración y se reforma la Ley 60 de 1981.....	9
--	---